



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Tutela N°: 052
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JULIO DE LA CRUZ PÉREZ LEGUIZAMÓN C.C. 8.290.163
Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Vinculado: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Radicado: 05001 31 03 001 2022 00107 00
Decisión: Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 06 de abril de 2022, por el señor JULIO DE LA CRUZ PÉREZ LEGUIZAMÓN, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Relata el accionante que solicita un informe concreto detallado de un giro de reparación de víctimas que se encuentra disponible para el cobro. La fecha de pago es abril 2022, se encuentra en un perjuicio irremediable y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA bloqueó la plataforma de información para negar la existencia de los giros y devolverlos al tesoro nacional. El accionante solicita el restablecimiento de sus derechos.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (debido proceso) y se ordene a la entidad accionada que, proceda a dar un informe concreto y detallado del giro de reparación consignado y disponible para el cobro sin más dilaciones en un término de 48 horas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 07 de abril de 2022 se admitió la acción de tutela y se dispuso requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que emitiera pronunciamiento al respecto y VINCULAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VÍCTIMAS con la finalidad de verificar los hechos narrados en la acción



constitucional; dichas notificaciones se surtieron vía correos electrónicos institucionales dispuestos para tal fin, como se puede observar en el expediente digital.

La entidad vinculada oficiosamente, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS informó que el accionante efectuó el cobro de los recursos el día 03 de agosto del 2021 en el municipio de Medellín, equivalente al 25% correspondiente a los salarios mínimo legal mensual vigente en el momento de la solicitud de la indemnización administrativa en el año 2021 correspondiente a \$9.085.260, en cuanto equivalía al porcentaje correspondiente de progenitor de la víctima directa, por ende, esta entidad no le está vulnerando los derechos al accionante.

Además, el día de hoy, se recibió al correo institucional del Juzgado “LA CARTA CHEQUE” que le fue notificada al señor PÉREZ LEGUIZAMÓN, con su respectiva ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENTREGA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y MENSAJE ESTATAL DE RECONOCIMIENTO Y DIGNIFICACIÓN diligenciada por el accionante.

EL banco accionado también se pronunció al respecto a través de su representante legal, Doctor EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA, quien manifestó que de acuerdo a lo informado por la Unidad de Convenios y Pagos Masivos - Vicepresidencia de Operaciones – Coordinación Regional Convenios y la Unidad de Pagos para el cobro de la indemnización administrativa, el banco debe dar cumplimiento al acuerdo operativo firmado con el cliente UARIV el cual informa que para el cobro la documentación válida para efectuar el pago es: cédula de ciudadanía original, carta original de indemnización, y constancia original de notificación personal. Igualmente informan, que revisado el aplicativo de giros con la cédula de ciudadanía número 8.290.163 no aparece giro pendiente de pago.

Para que obre el pago, es necesario que el cliente convenio, UARIV ORDENE LOS RECURSOS y se reitera que los trámites de otorgamiento, notificación u otros pendientes a la colocación de los respectivos recursos no son de competencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; por lo que no le es imputable a la entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE

TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice



que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

Caso concreto: Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A disponga el giro de reparación de víctimas que se encuentre disponible para el cobro del mes de abril, con lo cual consideraba el accionante conculcado el derecho fundamental al debido proceso.

Pues bien, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó respuesta en la que luego junto con el memorial allegado por parte de LA UNIDAD DE VÍCTIMAS se pudo constatar que el día 22 de julio del 2021 a las 11:20 a.m. el accionante JULIO DE LA CRUZ PÉREZ LEGUIZAMÓN recibió el oficio para el pago de la indemnización administrativa, conforme a la orden de pago emitida a través de Resolución No 001275 de 2021-06-09. En consecuencia, se reconoció la calidad de víctima del señor PÉREZ LEGUIZAMÓN en consecuencia se ordenó su pago.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente en el precedente jurisprudencial anotado, no se encuentra evidencia de la vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

La accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ibídem.



Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **JULIO DE LA CRUZ PÉREZ LEGUIZAMÓN C.C. 8.290.163**, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** (entidad vinculada oficiosamente).

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

MA